

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1518/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS BARRAZA
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1518/2016**, interpuesto por José Luis Barraza González, candidato independiente a Gobernador del Estado de Chihuahua, contra el Acuerdo INE/ACRT/01/2016, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016, en la citada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Reglamento de Radio y Televisión. En sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de Radio y Televisión de dicho instituto.

2. Acuerdo INE/ACRT/01/2016. El doce de enero de dos mil dieciséis, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/ACRT/01/2016** por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

3. Registro de candidato independiente. Mediante resolución IEE/CE48/2016, aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, José Luis Barraza González adquirió la calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

II. Recurso de apelación. A fin de impugnar el Acuerdo **INE/ACRT/01/2016** por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Chihuahua, José Luis Barraza González, promovió recurso de apelación el pasado cuatro de abril del año en curso.

III. Trámite y sustanciación. El ocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE-DEPPP/STCRT/3955/2016**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual remitió el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

IV. Turno. Mediante proveído de propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-179/2016**, y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, esta Sala Superior determinó **reencausar** el señalado recurso de

SUP-JDC-1518/2016

apelación, a juicio ciudadano, porque el actor, en su calidad de candidato independiente, controvierte el Acuerdo **INE/ACRT/01/2016** por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Chihuahua, alegando la vulneración a su derecho fundamental de ser votado, al no garantizársele las condiciones de equidad e igualdad en el acceso a esos medios de comunicación, lo cual, a su juicio, lo deja en clara desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos, perjudicando la posibilidad de ganar en las elecciones.

VI. Turno. En cumplimiento al referido acuerdo de sala, mediante proveído de propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1518/2016**, y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se

actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, y 83, apartado 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se alega la violación al derecho fundamental de ser votado, ya que, en concepto del candidato actor, el Acuerdo INE/ACRT/01/2016, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016, en la citada entidad federativa, resulta desproporcionado e inequitativo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7,

8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 2, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien al Acuerdo controvertido fue emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral el doce de enero de dos mil dieciséis, el acto de aplicación se generó hasta el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, fecha en la que el promovente obtuvo su registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Chihuahua.

Así, el término para la presentación de la demanda transcurrió del primero al cuatro de abril del año en curso, y si

la demanda fue promovida el cuatro del mencionado mes y año, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho en términos del 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el medio de impugnación es promovido por un ciudadano en su calidad de candidato independiente a Gobernador del Estado de Chihuahua, que aduce la violación a su derecho de ser votado por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del actor se satisface porque considera que el pautado de promocionales de radio y televisión relativo al proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Chihuahua, se debería distribuir de manera proporcional a los partidos políticos, así como también a los candidatos independientes como se si trataran de un solo partido, situación que vulnera su derecho de ser votado, ya que le impide acceder a dicho medios comunicación de manera proporcional y equitativa, lo que

disminuye sus posibilidad de obtener el triunfo en la elección correspondiente.

e) Definitividad. El acuerdo INE/ACRT/01/2016 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016, en la citada entidad federativa, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al no actualizarse alguna causa de improcedencia este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo de los planteamientos formulados por el actor.

TERCERO. Acto controvertido y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por el actor.

CUARTO. Síntesis de los agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer, medularmente, los siguientes motivos de disenso:

Aduce la injusta e inequitativa distribución de los tiempos en radio y televisión a razón del 70% total para los partidos políticos, y el 30% restante para partidos políticos de anterior y nueva creación, así como candidatos independientes, ya que no garantiza a estos últimos una participación equitativa en la etapa de campaña dentro del proceso electoral, en igualdad de circunstancias, bajo reglas que permitan condiciones justas para todos los contendientes, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 167, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral;

Que, tratándose de la figura de coaliciones, estas deben considerarse como un solo partido político para el caso de acceso a medios de comunicación en radio y televisión, esto para efectos de distribuir de forma justa y equitativa, el 30% que corresponde a los partidos políticos y candidaturas ciudadanas, y

Que, para la elección de la Gobernatura de Chihuahua, quedan solamente seis candidatos registrados: el apelante como independiente, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, MORENA, Movimiento Ciudadano, y

el de la Coalición formada por (Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo); de ello que la distribución debió hacerse en partes iguales entre 6 y no entre 10 candidatos, puesto que la coalición debe ser tomada como un solo partido político, y descartar al Partido Encuentro Social que no participará en la elección de Gobernador.

QUINTO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio serán estudiados en conjunto, sin que esto implique una afectación jurídica al instituto político apelante, porque lo fundamental es que sean examinados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 119-120, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

El presente asunto está relacionado con las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña en el proceso electoral local para la elección de Gobernador en el Estado de Chihuahua.

La pretensión del candidato independiente es que se revoque el Acuerdo INE/ACRT/01/2016, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se

aprueban las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016, en la citada entidad federativa, a fin de que se le otorgue la misma cantidad de promocionales que se le asignó a cada partido político, de aquellos que se reparten de manera igualitaria.

Su causa de pedir la sustenta en que el Comité responsable, realizó una indebida interpretación de los artículos 167, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que le llevó a pautar el tiempo para promocionales en radio y televisión que le corresponde al actor, contrariando los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, lo que contraviene los derechos tutelados en la Constitución General de la República y tratados internacionales, ya que no garantiza ni propicia condiciones de equidad e igualdad en el acceso a los medios de comunicación, que lo pone en clara desventaja en perjuicio de sus posibilidades de ganar las elecciones.

En base a lo anterior, se debe determinar si el Comité responsable actuó apegado a Derecho o si bien, como lo propone el actor, cabe una interpretación distinta, en la que se considere que pudiera asignársele la misma cantidad de mensajes que corresponden a cada partido político, es decir,

sin hacer diferenciación y separación del tiempo en porcentajes del 70% y 30%, debiendo de considerarse enteramente el 100% disponible, y distribuido este en partes iguales entre cada uno de los candidatos incluida la candidatura independiente.

A juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el planteamiento del actor, en base a las siguientes consideraciones.

En principio, se estima pertinente tener presente el marco constitucional, legal y reglamentario que rige tratándose de los porcentajes de tiempos en materia de radio y televisión.

En la materia del presente asunto, de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución General de la República, así como 159, apartados 1 y 3, 160, apartados 1 y 2, 165, apartado 1, 166, 167, apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 7, 168, apartado 1, 169, apartado 1, 170, apartados 1 y 2, 173, apartados 4, 5 y 6, 393, apartado 1, inciso b), 411, apartado 1, 412, apartados 1 y 2, y 419, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene:

* Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes sólo tienen derecho a esa prerrogativa durante las campañas electorales;

SUP-JDC-1518/2016

* El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar el tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión destinado para sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes, quien ejerce las facultades correspondientes a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión y la Comisión de Quejas y Denuncias;

* El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos;

* Los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión;

* Desde el inicio de las precampañas hasta la jornada electoral, quedan a disposición de dicho Instituto Nacional Electoral, cuarenta y ocho minutos diarios, que se distribuyen en dos y tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;

* De esos cuarenta y ocho minutos, durante las campañas electorales, los partidos dispondrán en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión;

SUP-JDC-1518/2016

* Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, así como uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente;

* Durante campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes se distribuye entre los partidos políticos y los candidatos independientes, de la siguiente manera;

a) El 70% entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados federales;

b) El 30% restante se divide en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas puede ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

* Se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista;

* El Comité de Radio y Televisión solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, para elaborar un catálogo de dichas estaciones y canales, en la que se incluirá la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad;

* Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de

televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales.

Por su parte, de los artículos 17 y 35, apartado 2, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las pautas elaboradas para la etapa de campaña electoral, distribuirá los cuarenta y ocho minutos diarios entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo.

Como se adelantó, deviene **inoperante** el planteamiento del promovente porque es en el propio texto constitucional, donde se ordena una distribución específica de tiempo en radio y televisión, a efecto que a los candidatos independientes se les otorgue a todos ellos en forma grupal esa prerrogativa, como si se tratara de un solo partido, de manera que no existe contravención entre lo dispuesto entre las normas legales, reglamentarias y convencionales, respecto al artículo 41 de la Norma Fundamental, y menos al principio de igualdad, toda vez que se trata de decisiones del Constituyente Permanente que deben prevalecer en sus términos atento a la supremacía constitucional de la que están revestidas.

Esto es, la restricción para que uno a uno de los candidatos independientes tengan el acceso a la radio y televisión en condiciones equivalentes a las que tiene un

partido político, obedece al sistema desigual de distribución de tiempos en esos medios de difusión, el cual mandata que a los primeros se les proporcione tal prerrogativa tomándolos en conjunto, tal como se advierte del texto del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por tanto, es dable concluir que, si la pretensión del actor radica en controvertir lo mandado expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el tema relativo a radio y televisión contenido en el artículo 41, este resulta inatendible, ya que deriva de un aspecto que la propia norma constitucional prevé.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, procede **desestimarse** al agravio en el que el actor argumenta que la distribución de los tiempos para la elección de la Gubernatura de Chihuahua, debió realizarse en 6 partes y no en 10 como se realizó en el acuerdo impugnado, esto en razón de que a su juicio quedan solamente seis candidatos registrados: el apelante como independiente, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, MORENA, Movimiento Ciudadano, y el de la Coalición formada por (Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo).

Primeramente, debe citarse que el promovente parte de la premisa equivocada al considerar que la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional,

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, como un solo ente cuando ello no es así.

Al respecto, es dable establecer que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta de octubre de dos mil quince, emitió el Acuerdo número INE/CG928/2015, respecto a los *“Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”*, el que en la parte que aquí interesa se sostuvo lo siguiente:

“...

ANEXO ÚNICO

5. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos.
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- e) El origen partidario de los candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

SUP-JDC-1518/2016

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para Diputados Locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político- Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

...”

En ese sentido, el ocho de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG64/2016, por el que se modificaron

los *“Lineamientos que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto de las solicitudes de registro de convenios de coalición que se presenten ante ellos en el marco de los procesos electorales locales”*, la modificación fue del tenor siguiente:

“...

9. Que atención a lo precisado en los considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo se deberán modificar los *“Lineamientos que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto de las solicitudes de registro de convenios de coalición que se presenten ante ellos en el marco de los procesos electorales locales”* a los cuales se les agregara como lineamiento 1, el siguiente texto:

En cada elección local en que contienda por primera vez un Partido Político Nacional o Local de nueva creación, debe postular candidatos propios, sin posibilidad de formar coalición o candidatura común.

...”

En atención a los citados lineamientos, el diez de febrero del presente año, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua; la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en la propia entidad federativa; el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo; el Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza en la propia demarcación y Enrique Serrano Escobar por su propio derecho, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador, a fin de postular al último de los nombrados como candidato único al citado cargo de elección popular.

SUP-JDC-1518/2016

Lo anterior, se desprende de la resolución IEE/CE29/2016 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO ISNTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA", consultable en el link: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Res_8ª_Ext_20-02-2016-12-42hrs.pdf.

En la citada resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó la coalición por la cual se precisó en los lineamientos referidos, de manera específica al tenor siguiente:

i) Radio y televisión. En relación con esa temática existen en los lineamientos tres requisitos que se considera conducente abordar de forma conjunta para no incurrir en reiteraciones necesarias.

El inciso i), del Lineamiento 6, se instruye que en el convenio de coalición debe constar el compromiso de que las partes aceptan la prerrogativa de acceso a radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total bajo los parámetros ahí referidos. **Dicho deber no aplica en el caso concreto, dado que se trata de una coalición para una candidatura a Gobernador que, por ello mismo, no encuentra en el calificativo de coalición total, pues es solo para un cargo de elección.**

Por su parte el inciso j) indica que en la coalición parcial o flexible debe precisarse el compromiso de cada miembro de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. **Este deber también se encuentra dirigido a las alianzas partidarias con fines electorales que contiendan por cargos colegiados de mayoría relativa, de ahí que no se trata de un deber que se tenga que acatar de forma forzosa en un convenio de coalición como en que se estudia en el caso, por tratarse de un cargo unipersonal.**

Finalmente, en el inciso k) es claro en indicar que en el convenio debe mencionarse la forma en que será distribuida

la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponde ejercer a la coalición **entre sus candidatos en las diversas elecciones en que participe, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.**

En concordancia con lo expuesto, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 497 del año próximo pasado sostuvo en lo que aquí interesa lo siguiente:

* El artículo 91, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que a las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

* A su vez, el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado y que en el convenio de coalición se establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido;

* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, de la invocada Ley General, cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho;

* De la interpretación sistemática y funcional de la referida normativa, la Sala Superior consideró que, tratándose de coalición parcial o flexible, para que exista certeza y claridad en la forma en que será distribuida la prerrogativa en radio y televisión, se deben especificar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1. Coalición

a) Porcentaje de mensajes que corresponderá ejercer a la coalición, y

b) Porcentaje que corresponderá ejercer en cada elección respecto de cada medio.

2. Cada partido por separado

a) Porcentaje de mensajes que corresponderá ejercer a cada partido integrante de la coalición, y

b) Porcentajes que corresponderá ejercer en cada elección, respecto de cada medio.

Lo anterior, se justifica precisamente en ese tipo de alianzas en los que algunas circunscripciones de mayoría para seleccionar cargos de elección popular de órganos pluripersonales, el partido compite solo en algunas circunscripciones y, en las demás coaligados con otro u otros, situación que convierte en necesaria que se precise cuanto tiempo va a destinar a la alianza electoral.

En el caso, de las coaliciones que se forman sólo para la elección de Gobernador, contrario a lo que afirma el actor, no resulta necesario calcular cuánto tiempo se destinara a dicho candidato de la coalición, debido a que es claro que el resto será utilizado en las campañas en las que participe sólo, es decir, en las demás elecciones que no vaya coaligado.

Por lo expuesto, la coalición controvertida no debe ser considerada como un solo ente político, ya que como lo pactaron en su convenio de coalición cada partido dispondrá de un determinado tiempo, de ahí que no asista la razón al enjuiciante.

Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional tampoco asiste la razón al actor cuando argumenta que no se le debió asignar tiempo al Partido Encuentro Social por no postular candidato al cargo de Gobernador.

Lo anterior, porque de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-570/2015, el hecho de que un instituto político nacional no postule candidatos a un distrito determinado, o bien, cuando en una elección donde se elegirá a candidatos a diversos cargos de elección popular se deje de postular a un candidato para un determinado cargo, por tal situación deba perder *per se* su derecho a recibir las

prerrogativas de radio y televisión, ya que no se deriva alguna condicionante en tal sentido.

En efecto, la asignación de tiempos en radio y televisión es un derecho constitucional y legal que tienen todos los institutos políticos y, no existe sustento legal que establezca caso de excepción que impida ejercer los propios, con motivo de su no participación en una contienda electoral.

De lo anterior, es dable concluir que el Partido Encuentro Social preserve el Derecho de acceso a los medios de comunicación –radio y televisión-, de ahí que deban desestimarse los planteamientos en análisis.

Por tanto, y al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/ACRT/01/2016, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña,

intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016, en la citada entidad federativa.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-1518/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO